



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA E

24295 / 2024 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION  
c/ TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS  
EXTERNOS

Buenos Aires, de septiembre de 2025.-

### Y VISTOS:

1. Estas actuaciones han sido elevadas para atender el recurso de apelación interpuesto por TPC Compañía de Seguros S.A (en adelante TPC) contra la resolución de la *Superintendencia de Seguros de la Nación* N° 2024-600-APN-SSN#MEC en la que el organismo de control dispuso revocarle la autorización para operar en seguros, le prohibió realizar actos de administración y disposición, procediendo a la disolución y liquidación de la entidad aseguradora.

La recurrente expresó agravios en el mismo acto en que interpuso el recurso.

La Representante del Ministerio Público Fiscal emitió el dictamen que antecede y propició la confirmación de la resolución impugnada.

2. Preliminarmente, cabe aclarar que, ante esta Sala, se encuentran radicadas tres (3) causas vinculadas a esta en condiciones de ser resueltas.

Por un lado están dos (2) expedientes homónimos al presente identificados bajo los números 18582/2024 y 21029/2024 en los que se apeló la Resolución N° 394 de fecha 16.08.2024 (que dispuso una serie de medidas cautelares) y la Resolución N°477 de fecha 25.09.2024 (que rechazó el Plan de Regularización y Saneamiento presentado por la



aseguradora emplazándola a reintegrara el capital en el término de treinta días).

Y, asimismo, está el recurso de queja identificado con el número 24277/2024 que la aseguradora interpuso por la denegatoria del recurso de apelación contra la resolución en la que *no se le permitió proceder con la autoliquidación en virtud de que ya se había resuelto el retiro de la autorización para funcionar*.

La audibilidad de todas estas cuestiones está subordinada al resultado del recurso interpuesto en esta causa. Es que, de confirmarse la decisión aquí apelada, lo demás se tornaría abstracto.

3. Hecha la aclaración precedente, corresponde analizar la cuestión objeto de recurso.

La Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante SSN) dijo que, según los estados contables cerrados al 31.03.24, la entidad presentaba una *grave situación de insolvencia en todas las relaciones técnicas que le son exigibles, tanto en materia patrimonial como financiera*.

Explicó que pudo constatar severas inconsistencias e irregularidades en materia de registraciones, contabilidad, movimiento de fondos, gestión administrativa y control interno.

Seguidamente, sobre la base de información constatada por la SSN, realizó numerosas imputaciones que se pueden enumerar de la siguiente manera:

a) TPC presentó *serios déficits respecto a los capitales mínimos* (del 151% del permitido), sobre coberturas (de \$ 116.381.914) y de carácter financieros (de \$ 334.619.670).

b) TPC incurrió en incumplimientos con varios compromisos con asegurados y damnificados de siniestros, o bien realizó pagos fuera de término, lo cual hizo que incurra en mora automática.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA E

Súmase a ello el hecho que se verificó la existencia de varios juicios con sentencia con reservas insuficientes y con incumplimiento en la carga del sistema de juicios y mediaciones.

c) TPC cometió las reiteradas faltas, y tuvo conductas evasivas e incurrió en respuestas dilatorias a las intimaciones cursadas por la SSN. Además, la Gerencia de Inspección no pudo cumplir con su cometido, por encontrarse con las oficinas de TPC Compañía de Seguros S.A. cerradas en varias oportunidades. De hecho, dijo el organismo que no se pudo compulsar los libros y registros de la aseguradora.

d) TPC ha recurrido al crédito bancario a través de los saldos bancarios -saldos en descubierto-, cuestión prohibida por el artículo 29 inc. g de la ley 20.091.

e) En el sistema del Banco Central surge que TPC registra una situación de alto grado de insolvencia y/o de categoría irrecuperable, además de una gran cantidad de cheques rechazados por carecer de fondos.

f) La SSN sostuvo que TPC eludió los circuitos y procedimientos de control interno, evitando el ingreso del dinero a sus cuentas bancarias –violando lo previsto en el art. 29 inc. f de la ley 20.091- a través de la operación de letras LECER -vto. 20.02.24-, recibidas por la venta de las acciones de CESCE vía operación SENEBI –entre cuentas comitentes- y cuyo producido fuera destinado a afrontar un siniestro; todo ello, por fuera del circuito bancario.

g) Según dijo la SSN, a través del contrato de comisión celebrado con FICSA S.A. –su principal accionista-, se llevó adelante un artilugio para descapitalizar la compañía de seguros.

4. TPC apeló esa resolución agrupando sus agravios en tres rótulos diferentes.



El primer agravio lo enuncia como “*ejercicio arbitrario y abusivo de la facultad de control*”, denunciando una “*persecución administrativa e incumplimiento de los deberes de funcionario público*” . Adujo falta de razonabilidad en la resolución.

Dijo la recurrente que las resoluciones que ha dictado SSN en su contra disponiendo medidas, imputaciones y sanciones parten de un acto administrativo nulo. Se refiere a la RESOL-2024 394-APN-SSN#MEC en la que se toma como eje de las acusaciones a los estados contables cerrados al 31 de marzo del 2024, cuando la compañía ya había presentado al organismo los estados contables siguientes y los anuales cerrados al 30 de junio de 2024.

Afirmó que la SSN desconoció el principio de oportunidad de los estados contables. Y agregó que la discrecionalidad administrativa tiene un claro límite, que es la legitimidad del acto administrativo.

Alegó la existencia de algún encono personal del actual Superintendente contra ella o sus accionistas.

Adujo que las distintas medidas adoptadas por la SSN han dañado el prestigio de la empresa aseguradora. Y agregó que el “*...entramado de incumplimientos reiterados, ilegítimos y presuntamente ilícitos (delictuales) que debe inscribirse la conducta arbitraria, abusiva y persecutoria de la SSN y de sus funcionarios actuantes y responsables...*”.

El segundo agravio es titulado como “*violación del principio de congruencia, debido proceso y derecho defensa. Sobre los estados contables al 31 de marzo de 2024, las presentaciones posteriores de la compañía, la inobservancia del organismo de los estados contables anuales al 30 de junio de 2024 y 30 de septiembre de 2024*”.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA E

En este acápite refuerza la cuestión derivada del hecho que la resolución se sostiene sobre información de los balances cerrados al 31.03.24 omitiendo analizar los presentados con posterioridad.

Argumentó que en los estados contables anuales al 30.06.24 se realizaron todos los ajustes derivados de las observaciones formuladas por la SSN que quedaron debidamente impactados en el resultado.

Afirmó que ella presentó un plan de adecuación N° IF-2024-93897904-APN DTD#JGM (de fecha 30.08.24) tendiente a la capitalizar la compañía y a apuntalar su liquidez. Este plan fue rechazado por la SSN en la Resolución-2024-477-APN-SSN#MEC, lo que, según deduce la recurrente, evidencia la animosidad del organismo de control en su contra.

Destacó que las imputaciones, ajustes y observaciones que realizó el organismo de control son estrictamente contables a los que, según afirmó, dio respuesta y respaldo documental asumiendo, en algunos casos, los cuestionamientos con el impacto en el estado contable en curso.

Indicó que todas las notificaciones cursadas por las gerencias de inspección de Evaluación y de Asuntos Jurídicos de la SSN fueron respondidas en tiempo y forma aportando la documental solicitada. Por ello afirmó que es falsa la mención a supuestas faltas, o respuestas evasivas y dilatorias.

Dijo que no es cierto que se haya endeudado mediante la toma de créditos bancarios. Explicó que las operaciones referidas por la SSN, en principio, no se trata de giro en descubierto sino débitos por gastos, impuestos y embargos sobre fondos presentes y futuro cuya ecuación tuvo un saldo negativo. Declaró que no hizo actos de disposición sobre



los fondos y acreditaciones producidas en esas cuentas. Y agregó que todo ello se encuentra reflejado en los estados contables en el rubro otras deudas.

TPC aseveró que, con respecto al manejo de movimientos de fondos tercerizados, es una operación que se encuentra en proceso de regularización, para lo cual contrató un servicio con el fin de lograr mayor productividad en el proceso de tarjetas de crédito y cobranzas electrónicas. Dijo que ello no significa que el directorio de la compañía de seguros haya delegado sus responsabilidades de funciones de control de las operaciones y su proceso.

Con respecto al ítem “transferencia –embargos”, manifestó que ella se encuentra en permanente identificación del movimiento bancario a fin de impactar la adecuada registración.

Dijo que, en relación a la invocación de una supuesta denuncia del auditor externo, se utilizó argumentos falaces. En realidad, negó que haya existido denuncia por parte de dicho profesional.

Concluyó la recurrente que todo esto demuestra que la SSN contradujo el principio de congruencia. Pues, según TPC, el Organismo de Control omitió por completo considerar información que obra en su poder que contradicen argumentos utilizados en el acto administrativo.

Apuntó que la motivación del acto sancionatorio basada en hechos potenciales, cuya consecuencia inmediata fue atentar contra su solvencia económica, pierde correlación con las imputaciones cursadas, lo cual, según deduce la recurrente, evidencia la violación del citado principio de congruencia.

Asimismo, entendió que también se vio afectada la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Por último, el tercer agravio es presentado como “*falta de motivación*”.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA E

Postuló que la resolución apelada carece de motivación porque los argumentos que la sustentaron fueron desvirtuados por ella.

Reiteró que la SSN omitió deliberadamente considerar información que le presentó.

Finalizó su exposición sosteniendo que la Resolución, en cuanto impone la prohibición de emitir nuevos contratos de seguros, es una medida que atenta contra la esencia de una Compañía de Seguros cuyo fundamento troncal se sustenta en una serie de datos inexactos.

5. Se ha dicho que la Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica que tiene por función el control del mercado asegurador en todo el territorio nacional, controlando y autorizando las condiciones técnico económicas y legales dentro de las cuales se desarrolla la actividad, primordialmente "en salvaguarda de la fe pública y de la estabilidad" de dicho mercado (CSJN, 23/2/93, "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ infracción tarifaria de Sud América Terrestre y Marítima"). A fin de resguardar la confianza del público en la actividad aseguradora, el poder de policía estatal es en esta rama especialmente vigilante (CSJN, 13/12/94, "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ situación económica financiera de La Concordia Compañía de Seguros S.A.").

Ese poder de policía radica en la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes e implica una actividad que delimita los derechos de los particulares de tal modo que puede afirmarse que la policía se traduce en potestades jurídicas que ejerce el Estado a los fines de compatibilizar los derechos de los particulares con el bien común (Stiglitz, Rubén, "Derecho de Seguros", t. I, 3ª LL, Buenos Aires, 2001, pág. 43).

Es por ello que la SSN, en virtud de lo dispuesto en la ley 20.091, debe controlar el cumplimiento de la disciplina legal por parte de las



compañías aseguradoras y reaseguradoras, lo que presupone la vigilancia, inspección, fiscalización y, eventualmente, la imposición de sanciones (Stiglitz, Rubén, Derecho..., op. cit., pág. 44).

El poder de policía no consiste en una mera facultad otorgada por la ley, sino que se debe cumplir obligatoriamente.

El análisis de los agravios expuestos por la compañía de seguros conlleva a una necesaria valoración de la conducta desplegada por la aseguradora, tanto antes como después de las sanciones que le fueron impuestas, así como del proceder llevado a cabo por la *Superintendencia de Seguros de la Nación* como consecuencia de aquella conducta.

6. La SSN, antes de emitir la resolución apelada, dictó el 16.08.24 otro pronunciamiento (resolución N° 2024-394-APN-SSN#MEC) en el que, cautelarmente, dispuso prohibir a TPC: a) la realización de actos de disposición respecto de sus inversiones disponiendo su inhibición general de bienes, b) la celebración de nuevos contratos de seguro, c) la realización de actos de administración respecto de sus inmuebles y todo aquello que afecte relaciones de reaseguro.

Todo ello, al igual que la decisión de revocar la autorización para funcionar como entidad aseguradora, se apoyó en antecedentes probatorios que dieron cuenta de las irregularidades e inconductas enumeradas en el punto 2 de la presente resolución.

La recurrente no desconoció que, al emitirse los estados contables cerrados al 31.03.24, la mayoría de las imputaciones realizadas por SSN se encontraran configuradas.

Alegó principalmente que el organismo de control omitió ponderar la información contenida en los balances posteriores al referido en la resolución.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA E

Empero ello no torna arbitraria la decisión. Pues, la situación de desequilibrio generalizado ha sido constatada por la SSN.

Y más allá de si algunos aspectos pudieron ser corregidos con la presentación posterior de nuevos balances, no puede soslayarse que detrás de la actividad aseguradora hay un interés público comprometido que justifica el ejercicio del poder de policía por parte del *Estado Nacional* a través de la SSN.

En el caso bajo análisis, la compañía de seguros operó con déficit de capitales mínimos, de cobertura y hasta financieros. Además exhibió demoras en el cumplimiento de sus más esenciales obligaciones (pagos de cobertura y hasta de condenas judiciales).

Es preciso tener en cuenta que las empresas de seguros administran una fuerte masa de capital constituida por las primas percibidas por cada contrato de seguro. Estos fondos necesariamente no deben ser desviados de la función específica; su propósito es el resarcimiento de un daño o el cumplimiento de una prestación convenida si ocurriere el siniestro previsto.

Esto exige que las aseguradoras tengan registros contables claros y transparentes, además de prestar al organismo de control la colaboración necesaria para despejar cualquier duda que pudiere tener.

Por otro lado, por lo sensible que es la actividad de seguros el legislador facultó a la SSN a establecer valores de capitales mínimos que las aseguradoras deben respetar.

La defensa argumental de la recurrente tuvo por eje principal la presentación posterior de balances que, según postuló, rebatirían gran parte de los fundamentos de la resolución y probaría haber superado el déficit de capital, financiero y respecto a la cobertura.

Ahora bien, ese extremo no se encuentra debidamente probado.



Si bien, al presentar su descargo, aportó una considerable prueba documental, la aseguradora omitió ofrecer la producción de la prueba pericial contable que brinde un análisis objetivo de la documentación contable de la que se pretendió valer.

Es que, de conformidad con lo previsto en el art. 82 de la ley 20.091, la aseguradora, en su descargo, además de oponer defensas puede ofrecer distintos elementos probatorios entre los que se encuentra la producción de prueba pericial (inc. d).

Asimismo, la recurrente tuvo la posibilidad de volver a proponer en la instancia recursiva la producción de prueba denegada por la SSN (art. 83 de la ley 20.091), lo cual no intentó.

En concreto, la falta de un dictamen pericial que sustente la pretensión recursiva hace que las críticas ensayadas contra la resolución de la SSN no tengan la fuerza suficiente como para revertir la situación.

Igualmente no se soslaya que los últimos estados contables presentados por la aseguradora fueron considerados expresamente en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de fecha 29.11.24 sobre el que se apoyó la SSN al conceder el recurso de apelación aquí examinado.

Allí se hizo saber que se le había requerido a la Gerencia de Evaluación que informe el estado patrimonial de la quejosa respecto de sus últimos estados contables, y que dicha repartición informó, respecto de la última presentación de los estados contables cerrados al 30.09.24, que la aseguradora sigue exteriorizando en el Estado de Capitales Mínimos una situación deficitaria de \$ 411.966.000. Y, además, se destacó que los mismos muestran déficit en cuanto a la relación financiera exteriorizada en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar en la suma de \$ 279.586.000.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA E

En concordancia con ello, la apelante no ha logrado acreditar que los balances presentados el 30.06.24 y 30.09.24 hayan subsanado la seria situación deficitaria de la compañía de seguros.

Por último, cabe recordar que la resolución impugnada configura un acto administrativo que goza de la presunción de legitimidad en los términos del artículo 12 de la Ley 19.549. Esa presunción cede cuando el administrado demuestra que aquel es contrario a la ley, contiene un vicio o bien padece de arbitrariedad o irrazonabilidad. En el caso, por las razones expuestas, la aseguradora no logró derribar la presunción de legitimidad del acto dictado por el organismo encargado de velar por el interés público comprometido en la actividad aseguradora.

7. Por otro lado, y contrario a lo postulado por la recurrente, tampoco se advierte que la SSN haya violado el principio de congruencia.

Pues, este principio es entendido como la premisa normativa que exige la identidad jurídica entre lo resuelto -en cualquier sentido- por el órgano jurisdiccional en la resolución y las pretensiones y defensas planteadas por las partes (conf. Devis Echandía, Hernando; “Teoría General del Proceso”, tomo I, pág. 49, año 1984).

El *sub-lite* existe una conexión lógica entre lo resuelto y las indagaciones previas del organismo de control.

El hecho de que la SSN haya basado su análisis en los balances cerrados al 31.03.24, sin referenciar los presentados con posterioridad, no atenta contra la mencionada regla.

Es un hecho incontrovertido que, al menos hasta en marzo de 2024, TPC estaba operando en el mercado de seguros con un serio desequilibrio patrimonial y financiero, además incurrido en irregularidades de tipo contable.



Ello habilitó el accionar del órgano de control quien, en ejercicio del poder de policía, inició las presentes actuaciones administrativas.

La entidad aseguradora adujo haber subsanado muchas de las irregularidades, aunque no todas. Pero ello, tal como se indicó en el punto anterior, no fue debidamente probado.

La SSN, en resolución recurrida, fue congruente al quitar la autorización para funcionar en tanto verificó la configuración de supuestos que el art. 86 de la ley 20.091 expresamente prevé como causales de dicha sanción.

8. Por último, TPC sostuvo que la resolución apelada carece de motivación suficiente.

Partimos de la base de que la necesidad de motivar y justificar todas las decisiones administrativas, en especial las discrecionales, es una exigencia del sistema republicano representativo de gobierno que nos rige (v. Luqui, Roberto Enrique; *Revisión Judicial de la Actividad Administrativa*, Buenos Aires, 2005, t.1, pág. 260).

Según la recurrente, la decisión apelada perdió motivación porque se sustentó en hechos que habrían sido desvirtuados por ella. Esto fue postulado en términos genéricos, sin una adecuada indicación de cuáles serían aquellos hechos desvirtuados y, como se dijo anteriormente, sin sustento probatorio idóneo.

Arguyó que la SSN omitió el tratamiento de las explicaciones y documentación aportada que desarticulan los fundamentos sin dar mayor explicación de su postulado.

Ahora bien, motivar un acto es explicar el porqué de lo decidido o resuelto, la razón por la cual corresponde aplicar una norma general y abstracta al caso particular, a los hechos presupuestos (v. Luqui, Roberto; *Revisión...*, op. Cit., p. 262).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA E

La SSN, como órgano de control, tiene amplias facultades para supervisar y sancionar a las compañías de seguros que no cumplen con la normativa vigente (Ley 20.091 y sus reglamentaciones).

Muchas de las imputaciones hechas por la SSN no recibieron ningún tipo de observación por parte de la aseguradora.

Por ejemplo, no se controvertió que el Banco Central tiene registrado a TPC en categoría de irrecuperable con una situación de alto grado de insolvencia, teniendo denuncias de una gran cantidad de cheques rechazados por falta de fondos. Esto, que sólo se menciona a modo de muestra, vislumbra la grave situación económica a la cual llegó la compañía de seguros recurrente.

También se puede señalar el incumplimiento con lo previsto en el inc. g del art. 29 de la ley 20.091 incurrido al recurrir a financiamiento de origen bancario, o bien las maniobras realizadas para evitar el ingreso de dinero al sistema bancario con el fin de prevenir las consecuencias de embargos judiciales; cuestiones que la recurrente intentó justificar con relato poco convincente.

Estas cuestiones son elementos agravantes a los ya mencionados déficits de capital, de cobertura y de condiciones financieras.

En conclusión, lo dicho aquí revela claramente que la decisión de la SSN aquí recurrida tuvo suficiente motivación.

9. Por lo hasta aquí expuesto, esta Sala resuelve: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la compañía y confirmar la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 2024-600-APN-SSN#MEC; y b) declarar abstractos los recursos de apelación y queja interpuestos por la aseguradora correspondientes a los expedientes número 18582/2024, 21029/2024 y 24277/2024.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), insértese copia de la presente en las actuaciones vinculadas y devuélvase sin más



trámite, notifíquese a la recurrente y a la Representante del Ministerio Público Fiscal. Fecho, devuélvase las actuaciones.

Firman los suscriptos en razón de haber sido desinsaculados para subrogar las Vocalías Nro. 13, 14 y 15, respectivamente.

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**HECTOR O. CHOMER**

**M GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MIGUEL E. GALLI**  
**PROSECRETARIO DE CÁMARA**

